

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 DE FEBRERO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 004

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GFEO-01	GARY WALTER SANTANDER CABALLERO	GSC No. 000773	12/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 27-01-2025 10:06 AM

Señor (a) (es):

GARY WALTER SANTANDER CABALLERO

APODERADO JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN GERARDO

Email: walgarysanc@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3176462272

Dirección: AVENIDA 1 No. 9-92 OFIC. 301 BARRIO LATINO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000773
DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2024. EXP. GFEO-01**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GFEO-01**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000773 del 12 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No GFEO-01”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070612101 de fecha 16 de diciembre del 2024; se conminó a **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO**, en calidad de **APODERADO JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN GERARDO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO**, en calidad de **APODERADO JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN GERARDO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO**, en calidad de **APODERADO JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SAN GERARDO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GFE0-01**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000773** del 12 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No GFE0-01”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000773 del 12 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No GFE0-01”**, NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 DE 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000773 del 12 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No GFE0-01”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000773 del 12 de diciembre de 2024**.

Atentamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000773 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2024”**
Copia: “No aplica”.
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada
Revisó: **“No aplica”**.
Fecha de elaboración: 27-01-2025 10:00 AM



Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000773

DE 2024

(12 de diciembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GFEO-01”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000006 del 16 de febrero de 1995, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, por intermedio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería Sección Minas, Energía e Impacto Ambiental, otorgó por el término de UN (01) año, Licencia para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, corregimiento El Salado, Departamento Norte de Santander, cuya área es de 12 hectáreas y 7750 metros cuadrado, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de Marzo de 1995.

Mediante Resolución N° 000052 del 14 de junio de 1996 se otorgó la Licencia N° 052 (GFEO-01) para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander cuya área es de 3 hectáreas + 6.451 metros cuadrados por el término de diez (10) años contados desde la inscripción en el RMN. inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero de 1998.

Mediante Resolución N° 0068 del 02 de mayo de 1997 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones en el cual se establece un método de explotación de banco escalonado ascendente y una producción de 5.000 toneladas de arcilla el cual quedo inscrito en el registro minero nacional el 22 de mayo de 1997.

Mediante Resolución N° 00759 del 26 noviembre de 1997 CORPONOR otorgó la licencia ambiental cuyo tiempo de duración sería por el término de 5 años.

Mediante Resolución N° 00598 del 25 de agosto de 2003, se resolvió renovar la licencia ambiental otorgada mediante resolución N° 0759 del 26 de noviembre de 1997 por el término de 5 años prorrogables a juicio de CORPONOR.

Mediante Resolución N° 00129 de fecha 15 de agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, por intermedio de la Secretaría de Minas y Energía, otorgó prórroga de la Licencia de Explotación N° 052 por el término de DIEZ (10) años, área localizada en el Municipio de CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander, de igual manera se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). Resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 2008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

A través de radicado N° 20179070029752 de fecha 22 de agosto del 2017, el titular solicitó derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución GSC No. 000874 del 18 de octubre de 2017, se otorgó la suspensión de obligaciones, por el término de un año, desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 8 de septiembre del 2018. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2017.

Mediante resolución VSC N° 000511 del 17 de julio de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20179070029752 del 22 de agosto de 2017.

Mediante radicado N° 20199070405722, el señor LUIS JESUS COLMENARES presento recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000511 del 17 de julio de 2019.

Mediante Resolución VSC N° 000949 de 15 de octubre de 2019, se resolvió: confirmar en todas sus partes la resolución VSC N° 00511 de 17 de julio de 2019.

Mediante radicado N° 20199070395712 de 10 de julio de 2019, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, se dispuso conceder el AMPARO ADMINISTRATIVO, presentado por el titular minero en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución VSC N° 000080 del 22 de enero de 2021, se resolvió rechazar el acogimiento al Derecho de Preferencia y terminación de la licencia de explotación N° GFEO-01 (052), allegada a través de oficio radicado N° 20199070395712 del 10 de julio de 2019, y se adoptan otras disposiciones. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 01 de febrero de 2021 al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON.

El 15 de febrero de 2021, mediante radicado N° 20211001030592, el señor LUIS EDUARDO COLMENARES, en calidad de titular minero, presentó recurso de reposición contra la Resolución 000080 del 21 de enero de 2021.

Mediante Resolución N° 001030 del 15 de octubre de 2021, se revocó el artículo tercero y se confirmó los demás artículos de la Resolución VSC N° 000080 del 21 de enero de 2021. Dicha fue notificada mediante Aviso entregado el 12 de noviembre de 2021 al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON

Mediante radicado No. 20211001552862 del 16 de noviembre de 2021, el titular minero nuevamente solicita aplicación del derecho de preferencia.

Mediante oficio radicado No. 20229070533432 del 9 de septiembre de 2022, el abogado GARY WALTER SANTANDER en calidad de apoderado de la comunidad junta de acción comunal del barrio San Gerardo de Cúcuta, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020.

Mediante oficio radicado No. 20229070533892 del 12 de octubre de 2022, la señora Angie Katherine Cofles presidente de la junta de acción comunal del barrio San Gerardo de Cúcuta y el abogado Gary Walter Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.451.860 y portador de la T.P. No. 163084 del C. S de la J, allegan denuncia a la Alcaldía de Cúcuta, realizada en la Fiscalía con anexos y radicado.

Mediante Resolución VSC 000471 de 25 de octubre de 2023, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia y la terminación de la Licencia de Explotación N° GFEO -01(052), otorgada al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.240.253, por vencimiento de términos .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

El 14 de noviembre de 2023, mediante radicado N°20231002732962 y 20231002732012, el señor LUIS EDUARDO COLMENARES, en calidad de titular minero, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000471 del 25 de enero de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 000192 del 23 de febrero de 2024, se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución VSC 000471 del 25 de octubre de 2023. Consultada la plataforma Anna Minería, aun se registra activo el citado título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

una vez revisado el expediente se encontró que mediante el radicado N° 20229070533432 del 9 de septiembre de 2022, el señor GARY WALTER SANTANDER en calidad de apoderado de la comunidad junta de acción comunal del barrio San Gerardo de Cúcuta, impetró solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, siendo menester expresar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que el recurrente nomina la acción incoada como "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", al respecto debemos reseñar que dicho recurso no es procedente en el caso que nos atañe, puesto que el mismo no tiene cabida jurídica y por lo tanto se debe declarar la improcedencia del mismo, conforme a lo consagrado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dentro del escrito el opugnante plasma como petitorio la solicitud de revocatoria de la resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS JESUS COLMENARES VARÓN, como titular de la licencia de explotación No. GFEO-01, dicha solicitud debió impetrarse conforme a las normas procedimentales, en especial la ley la Ley 1437 de 2011 - CPACA y la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, situación que fue omitida por el recurrente, teniendo en cuenta que el escrito es completamente ambiguo, dentro del cual manifiesta aseveraciones infundadas y carentes de acervo probatorio necesario para ser objeto de controversia.

Por otro lado, el recurso de reconsideración, es procedente en ASUNTOS TRIBUTARIOS y debe dirigirse ante la misma entidad que profirió el respectivo acto administrativo, en el presente caso, el recurrente presenta el recurso de reconsideración, además de la Agencia Nacional de Minería, contra: el Alcalde del Municipio De Cúcuta y el Corregidor del Corregimiento de San Faustino, acción completamente aislada de la jurisdicción que acá compete.

Dentro del escrito presentado el recurrente aduce de manera reiterada que el alcalde de Cúcuta no es competente para conocer sobre el amparo administrativo concedido bajo la resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, al respecto es necesario aseverar que la norma otorga dichas facultades al referido mandatario conforme el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, consagra:

"ARTICULO 307. PERTURBACION. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Ahora bien, al tenor de lo solicitado, esta autoridad minera determina que la solicitud obedece a una revocatoria directa, para la cual, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales señalan:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así mismo, se debe realizar un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual afirma:

"Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose estos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado termino de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues esta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa"

En esta misma línea se pronuncia recientemente la jurisprudencia:

"[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

En este sentido, se evidencia dentro del expediente, que mediante Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, se dispuso conceder el AMPARO ADMINISTRATIVO, presentado por el titular minero en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

Inicialmente, mediante Concepto Técnico PARCU-1697 del 26 de diciembre de 2019, se recogieron los resultados de la visita de verificación realizada el 6 de diciembre de 2019 al área de la Licencia de Explotación No. GFEO-01 en la que se determinó que dentro del área del título minero, existe una ocupación, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero, enmarcada en los asentamientos realizados por terceros indeterminados, los cuales han construido casas, impidiendo la actividad minera.

En este punto es importante aclarar, que la Agencia Nacional de Minería verificó la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se notificaron en la forma indicada en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficios radicados 20199070420901 y 20199070420871 del 18 de noviembre de 2019, se emitió oficios de notificación de la diligencia de Amparo Administrativo al personero municipal de Cúcuta y a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005 y 310 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, la alcaldía de San José de Cúcuta, mediante oficio radicado No.20199070423832, allegó la constancia de la publicación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de Cúcuta conforme lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual se fijó el día 26 de noviembre a las 7 am y se desfijo el 27 de noviembre de 2019 a las 6pm.

Con radicado No. 20199070424592 del 5 de diciembre de 2019, la personería municipal de Cúcuta, allegó constancia de la fijación del aviso en el lugar de los hechos de la perturbación señalada por el titular minero, igualmente en el desarrollo de la diligencia se verificó la fijación de los avisos en el lugar, con el objetivo de comprobar que se haya surtido el debido proceso de notificación de los querellantes y de esta manera hayan tenido conocimiento de la diligencia de Amparo Administrativo.

Ahora bien, con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso con respecto a la emisión de la resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, se procederá a entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente.

"Cordial saludo, como abogado, el suscrito jurista, de la junta de acción comunal del barrio San Gerardo del municipio de Cúcuta, y en vista de que se puede producir un perjuicio irremediable en más de 50 familias que habitan desde hace más de 10 años en la parte alta del barrio quiero solicitar a Uds., lo siguiente:

Asunto 1 solicitud de revocatoria de la res 62 del 30 de enero de 2020 en la que se concedió el amparo administrativo solicitado dentro de la licencia de explotación GFEO-01 impetrado por los señores Luis Jesús Colmenares Barón y Sergio Armando Colmenares Contreras, por la cual la alcaldía de San José de Cúcuta ha ordenado diligencia de desalojo programada por la Alcaldía municipal para el 26 de septiembre de 2022 y que fue aplazada, sobre personas determinadas e indeterminadas, de manera definitiva.

1. Manifestar nuestra oposición a la diligencia de desalojo barrio San Gerardo

Se debe oficiar al lugar de la perturbación para que las personas de la presunta perturbación, determinadas e indeterminadas, se hagan presentes e interpongan los recursos de Ley. LO CUAL NO SE EVIDENCIA, pues en caso de que no lo hagan la notificación se surtirá por Aviso. HAY VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA CONTRADICCIÓN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFE0-01"

En las visitas que cada una de las entidades supuestamente hizo, (ANM y Alcalde) solo se presentaron los querellantes y los funcionarios, pero ninguno de la comunidad, lo que deja como sospecha el manejo privado de la misma pues, el barrio San Gerardo tiene más de 50 años de fundado y siempre ha tenido personería y junta de Acción comunal activa, y como representante de la comunidad nunca fue convocada a esas diligencias, no hay prueba en contrario. Se configura una INDEBIDA NOTIFICACION, que en sana justicia haría retrotraer las diligencias a este estado. Por lo tanto, se solicita que antes de proceder a cualquier desalojo se cumpla con la debida notificación a la parte accionada. EXCEPCIONAMOS POR INDEBIDA NOTIFICACION.

(..)

El amparo administrativo minero es para quien perturbe la concesión explotando la mina LO DICE LA LEY.

(..)

LA ALCALDIA NO TIENE COMPETENCIA NI JURISDICCION PARA DESALOJAR OCUPANTES DE HECHO QUE PARA CUANDO SE INTERPUSO LA SOLICITUD POLICIVA O DE AMPARO ADMINISTRATIVO LLEVABAN YA VARIOS AÑOS EN EL SECTOR. POR LO TANTO, ES LA JURISDICCION CIVIL LA QUE DEBE DIRIMIR AL PARTICULAR ESE ASUNTO NO LA ALCALDIA.

2.Solicitar a la ANM la revocatoria de la Resolución GSC 000062 y a la Licencia de Explotación No. 0052 mediante Resolución No. 000052 de 14 de junio de 1996, y sus respectivas resoluciones de renovación si existen, otorgada a los señores Luis Jesus Colmenares Baron y Sergio Armando Colmenares Contreras, dentro de la Licencia de Explotación Luis Jesus Baron y Sergio Armando Colmenares Contreras.

El concesionario no está realizando en los terrenos labores propias de la concesión, al menos con mineral extraído del sector. Así lo evidencian el perito de la Alcaldía como el perito de la Agencia Nacional de Minería.

(...) "

En virtud a lo referido por el recurrente, se puede observar de manera clara la carencia de argumentos y pruebas fehacientes que logren controvertir las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería, quien es completamente competente para resolver el amparo administrativo objeto de este acto, conforme se expresa a continuación.

Respecto a la competencia para resolver el Amparo Administrativo, el Decreto Ley 4134 de 2011, establece en su artículo 16. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes:

"(...) 7. Resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas".

Por lo tanto, es de entender que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, es competente para resolver las solicitudes de amparos administrativos.

De las normas anteriormente transcritas podemos concluir, entre otras cosas las siguientes características:

- El derecho se encuentra en cabeza del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

- El objetivo es que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros.
- Que la realice en el área objeto de su título.
- En la diligencia solo será oponible un título minero vigente e inscrito.

Predica la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Ahora, tenemos que le recurrente alega (...) *"Hay vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa, a la contradicción, indebida notificación, proponemos excepción de jurisdicción y competencia, excepción de grave conmoción social si se llegare a cumplir la orden de desalojo, sin garantías ni respeto a los derechos humanos"* (...)

Por lo que es pertinente aclarar que los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, estableció claramente que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En este orden de ideas, se tiene que la autoridad cuando tiene conocimiento de una extracción ilícita de minerales, debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular y que el día de la verificación se logre constatar que efectivamente existe ocupación, perturbación o despojo a cargo de un tercero, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con lo citado anteriormente, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario. En otro sentido, y en respuesta a lo planteado por el recurrente, el perturbador no necesariamente tiene que efectuar una extracción mineral dentro del área objeto del título minero, sino con la mera presencia, que impida su extracción, configura la perturbación y consecuentemente hace viable el amparo administrativo.

Evaluando el caso de la referencia, se observa que mediante Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, se logró establecer y concluir que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área de la Licencia de Explotación No. GFEO-01, toda vez que existe una ocupación dentro del área del título minero que de manera directa están obstaculizando la exploración y/o la posible explotación del área concedida, lo que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

Según lo establecido en el artículo 307 del código de minas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde del respectivo municipio en el cual se encuentre el título o ante la Agencia Nacional de Minería el cesa de la perturbación, ocupación o despojo que se presente dentro del área del título minero al concedido. Sin embargo, la autoridad minera no tiene la competencia de ordenar la suspensión de actividades mineras, pues estas facultades solo recaen en la alcaldía municipal.

Es necesario mencionar que de acuerdo con el visor geográfico de la plataforma de ANNA minería, se observa que el título minero presenta restricción ya que se encuentra superpuesto en gran parte del área con Áreas restringidas de la minería – Perímetro Urbano.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería expresa que es facultativo del opugnante iniciar acciones dentro de la justicia ordinaria tendientes a constatar la presunta posesión que ostentan sobre del predio, pero mencionadas acciones deben presentarse ante la justicia ordinaria en materia civil, lo que a esta agencia compete es lo resuelto y plasmado en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable a la autoridad minera conceder las peticiones del apoderado de la comunidad en mención, en lo referente a realizar reuniones con el fin de resolver el conflicto presentado entre el titular minero y la comunidad, dado que como se indicó anteriormente no es competencia de la autoridad minera.

Predica la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Ahora bien, como se dijo dentro de la resolución de amparo administrativo, para efecto se tiene que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del Código de Minas

Respecto al argumento del recurrente, de que existió una indebida notificación, se hace necesario aclarar que con el fin de proceder con la notificación personal de la resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, mediante comunicaciones radicado 20209070435411 y 20209070435401 del 3 de febrero de 2020, se conminó al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON titular minero y a TERCEROS INDETERMINADOS para que se hicieran presentes en el punto de atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, concediéndoles un término de 5 días para tal efecto.

Mediante oficio radicado 20209070438232 del 14 de febrero de 2020, la alcaldía remitió a la autoridad minera, envió de la notificación de la resolución del amparo administrativo en comento, a personas indeterminadas, en el predio ubicado en el área del título minero No. GFEO-01 parte alta barrio San Gerardo y anexa material fotográfico realizado en el sitio, donde se evidencia que dicha notificación fue recibida por la señora Leidy Contreras, quien se negó a firmar, por lo que se dejó constancia de lo mencionado.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a los terceros indeterminados, se procedió mediante aviso No.006 publicado el 25 de febrero de 2020, en la cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería, y así respetar su derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la constitución política de Colombia.

De lo anterior y revisado todos los argumentos del recurrente, los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO dentro de la licencia de explotación No. GFEO-01 toda vez,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC 000062 DEL 30 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"

que la autoridad minera en cumplimiento del deber legal protege y ampara la minería entregada por concesión en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por el recurrente se determina que no existen vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor Luis Jesus Colmenares Varón, como titular de la Licencia De Explotación No. GFEO-01, en contra de terceros indeterminados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. GSC 000062 del 30 de enero de 2020, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON identificado con cedula de ciudadanía No.13.240.253 de Cúcuta, en calidad de titular minero de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Así mismo, al señor GARY WALTER SANTANDER en calidad de apoderado de la comunidad Junta de Acción Comunal del barrio San Gerardo de Cúcuta, en la dirección Avenida 1A # 9-92, Oficina 301 del barrio latino de la ciudad de Cucuta.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.12
08:37:01 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC



PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038929520

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 31-01-2025
Fecha Admisión: 31 01 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona: SE

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: GARY WALTER SANTANDER CABALLERO NOTIFICACION POR AVISO EXP ...
AVENIDA 1 N° 9 - 92 OFCINA 301 BARRIO LATINO Tel. 3176462272
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Referencia: 20259070617061

Intento de entrega 1: 3 2 25 A
Intento de entrega 2:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

D M A

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
	Des	Rehusado	No Recibido	Otros

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038929520

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 31-01-2025
Fecha Admisión: 31 01 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona: SE

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: GARY WALTER SANTANDER CABALLERO NOTIFICACION POR AVISO EXP ...
AVENIDA 1 N° 9 - 92 OFCINA 301 BARRIO LATINO Tel. 3176462272
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Referencia: 20259070617061

Intento de entrega 1: 3 2 25 A
Intento de entrega 2:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

D M A

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
	Des	Rehusado	No Recibido	Otros